

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 93 párrafos 1, 2 Y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este alto cuerpo colegiado para promover *Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los Artículos 10, 18, 25, 45 fracción 1/, IV Y V, 46, 48 fracciones I, II y penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Además de la elaboración de leyes, otra de las tareas fundamentales de todo Congreso o Parlamento es el del control de gobierno que se desarrolla a través de muy diversas actividades de las cuales cabe destacar la de fiscalización, misma que está delegada en un órgano técnico creado constitucionalmente para ejercer la misma.

Al efecto es de establecerse que el marco jurídico que rige la función constitucional de fiscalización ha evolucionado considerablemente en la última década dentro del contexto jurídico de Tamaulipas. De esta forma tenemos como punto de partida la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante el Decreto número 610 de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que entró en vigor el 1 de enero del año 2002.

Dicho ordenamiento constituye un instrumento jurídico que regula la función fiscalizadora que concierne al ámbito legislativo, para revisar el ejercicio del gasto público del Estado, sus municipios y los organismos públicos descentralizados.

Cabe señalar que el referido cuerpo legal fue elaborado a la luz de las tendencias nacional e internacional en materia de fiscalización, creándose así la Auditoría Superior del Estado como un órgano técnico con independencia y autonomía para el cumplimiento de sus funciones, con un presupuesto propio destinado al desempeño de un trabajo eminentemente técnico, apolítico e imparcial, con el propósito medular de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos tanto en el orden estatal como en el de los municipios.

Sin demérito del objeto y los alcances que engloba en su contenido la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la práctica en el ejercicio de su aplicación nos ha permitido observar algunos lineamientos normativos de la ley en comento que resulta necesario adecuar a fin de fortalecer las atribuciones y la estructura de dicho órgano técnico de fiscalización en aras de que cumpla con mayor eficacia y eficiencia con la responsabilidad superior que entraña fiscalizar los recursos públicos.

Es de establecerse que la reforma legal que proponemos responde en esencia a las reformas planteadas recientemente a diversos artículos de la ley fundamental de Tamaulipas, por lo que hace a la periodicidad inherente a la entrega de las Cuentas Públicas de las entidades sujetas de fiscalización en forma anual, para que en atención al ejercicio presupuestal, atienda al principio jurídico ordinario de anualidad fiscal.

Así mismo la presente iniciativa contempla el establecimiento del plazo para la entrega de resultados por parte del órgano técnico de Fiscalización a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, con el objeto de sistematizar el proceso correspondiente y evitar así que la revisión y desahogo de Cuentas Públicas por parte de este Congreso no se desfase, ni se origine rezago legislativo en esta materia.

Por otra parte, se propone también el establecimiento de un mecanismo de sanciones para las entidades públicas sujetas de fiscalización que no cumplan en los términos de ley con la presentación de sus Cuentas Públicas, lo que vendrá a incentivar, sin lugar a dudas, la entrega en tiempo y forma de la documentación correspondiente a fin de cumplir planamente con los tiempos que marca la ley en ese sentido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos proponer la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 18, 25, 45 FRACCIÓN 11, IV Y V, 46, 48 FRACCIONES I, II Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 10,18, 25, 45 fracción 11, IV Y V, 46, 48 fracciones 1, 11 Y penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El Auditor Superior del Estado será inamovible durante el término de seis años, pudiendo el Congreso del Estado a propuesta motivada por la Junta de Coordinación Política, prorrogar su nombramiento por otro período igual. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido sólo por causa grave que deberá juzgar y aprobar el Pleno del Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Podrá separarse del cargo por incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada

ARTÍCULO 18.- La Auditoría Superior del Estado deberá presentar a la Comisión el Informe de Resultados de las Cuentas Públicas que revise a mas tardar el 30 de Septiembre, para el efecto de que, una vez dictaminado sea presentado a consideración del Pleno.

Dicho plazo se prorrogará al 30 de Noviembre, cuando a juicio del Auditor Superior existan causas que impidan la elaboración del Informe de Resultado de una o varias Cuentas Públicas, lo cual hará del conocimiento de la Comisión.

ARTICULO 25.- Las Cuentas Públicas de las entidades sujetas de fiscalización se presentarán anualmente dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, en el último año de su administración, podrán, a su elección, presentar la cuenta pública en período trimestral o semestral. Una vez determinada la opción de la periodicidad, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Para la rendición de las cuentas públicas, los períodos trimestrales comprenden del 1 de enero al 31 de marzo; del 1 de abril al 30 de junio; del 1 de julio al 30 de septiembre; y, del 1 de octubre al 31 de diciembre; los períodos semestrales comprenden del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre y los anuales del 1 de enero al 31 de diciembre.

Las Entidades Sujetas de Fiscalización que opten por presentar sus cuentas públicas en período trimestral, deberán remitirlas al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; las que opten por el período semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda y las que opten por el período anual, la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal

Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado cuando el Congreso esté en período ordinario de sesiones o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en período de receso.

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I.- ...

II- Los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización que no rindan Cuenta Pública, los que rindan Cuenta Pública fuera de los plazos establecidos en esta ley, los que no proporcionen la información o documentación requerida por la Auditoría en el ejercicio de sus funciones, así como los que no rindan los Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado.

III.- ...

IV.- Los Servidores Públicos y las personas físicas o morales que impidan u obstaculicen de cualquier forma las funciones de la Auditoría.

V.- Quienes proporcionen la información contraviniendo los artículos 20, 35 Y 36 de esta ley.

ARTICULO 46.- La Auditoría, con base ...

Cuando se infrinjan las fracciones de la 11 a la V del artículo anterior, sin causar daño patrimonial a las entidades sujetas de fiscalización, la sanción que se imponga consistirá en multa de doscientos a ochocientos días del salario mínimo vigente en la Capital de Estado, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y el nivel jerárquico que ostente. Si el infractor es reincidente, se hará constar en la determinación esta circunstancia, y la multa impuesta podrá incrementarse hasta un tanto más el monto de su importe.

Las indemnizaciones se fincarán...

ARTICULO 48.- La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

1.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, cuyo término entre la fecha que se ordena la cita y la fecha de celebración de la audiencia no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, haciéndole saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia.

Se informará...

A la audiencia ...

II- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y determinará la indemnización exigible, multa o ambas Sanciones, según proceda

Se notificará ...

La indemnización...

La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado tendrá de plazo hasta el 30 de septiembre de 2007 para presentar los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 Y 2006 que se encuentren en proceso de revisión, y las que estén pendientes de revisarse al entrar en vigor el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Para los casos de excepción que se prevén en el artículo 25 que se reforma, las Entidades sujetas de Fiscalización deberán presentar sus cuentas públicas en períodos trimestrales, semestrales ó anuales, según corresponda para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal de 2008.

FIRMA DIPUTADOS DEL GP-PRI